



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Salamanca el día 5 de marzo de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de enero de 2009, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud *de dictamen preceptivo sobre el expediente de revisión de oficio de la resolución de la Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 4 de marzo de 2008, por la que se autoriza licencia de aprovechamiento forestal (xxxx1)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 97/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 4 de marzo de 2008, la Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, dicta resolución por la que se autoriza licencia de aprovechamiento forestal (xxxx1).

Segundo.- El 26 de septiembre de 2008, la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx emite informe, señalando que "entendemos que la concesión de licencia



no ha seguido los trámites oportunos, y a que de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 114/2003 la corta de arbolado en áreas críticas está entre las actividades reguladas y sometida al régimen de autorizaciones establecido en el punto 5 de este artículo. Entendemos que se ha omitido el trámite del informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Medio Natural de forma previa a la concesión de licencia”.

Tercero.- Por Resolución de la Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, de 20 de octubre de 2008, se acuerda la iniciación de oficio del expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de la Resolución de 4 de marzo de 2008, por la que se autoriza la licencia de aprovechamiento forestal xxxx1, considerando que es nula de pleno derecho, al amparo del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por vulnerar lo taxativamente preceptuado en el artículo 4.5 del Decreto 114/2003, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Imperial Ibérica y se dictan medidas para su protección en la Comunidad de Castilla y León.

En la citada Resolución se acuerda conceder audiencia al interesado, dándose traslado de la misma el 28 de octubre de 2008, sin que conste que se hayan presentado alegaciones.

Cuarto.- Por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx de 20 de noviembre de 2008, se acuerda “suspender la ejecución de la resolución objeto de revisión de oficio, por cuanto el mantenimiento de su eficacia comportaría perjuicios de difícil reparación para la protección del interés público tutelado por esta Administración”.

La citada Resolución se notifica al interesado el 2 de diciembre de 2008.

Quinto.- Con fecha 16 de diciembre de 2008, la Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente formula propuesta de resolución, en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 4 de marzo de 2008, por la que se autoriza la licencia de aprovechamiento forestal xxxx1.

Sexto.- El 2 de enero de 2009, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de revisión de oficio formulada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio de la Resolución de 4 de marzo de 2008, de la Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente, por la que se autoriza la licencia de aprovechamiento forestal xxxx1.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento está caducado.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "cuando el procedimiento (de revisión) se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio -esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido- con fecha 20 de octubre de 2008, y la solicitud de dictamen del Consejo Consultivo tiene entrada en este Órgano el 29 de enero de 2009. No consta que se haya hecho uso de la facultad de suspensión expresa del plazo, recogida en el artículo 42.5.c) de dicha Ley, actuación administrativa ésta aconsejable al objeto de evitar la caducidad del procedimiento.

Por todo ello, el Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta. Ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

El criterio sostenido en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002) y por este Consejo Consultivo, que se ha pronunciado en similar sentido en los Dictámenes nº 173/2004, de 15 de abril, 266/2004, de 3 de junio, 232/2005, de 7 de abril, 760/2005, de 13 de octubre, 1.114/2005, de 19 de enero de 2006, y 457/2006, de 24 de mayo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de la Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 4 de marzo de 2008, por la que se autoriza licencia de aprovechamiento forestal (xxxx1).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.